

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 236-2020-P-CPJP-YG

FECHA: 20 DE JULIO DE 2020

MATERIA: NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: MEDIDAS DE APREMIO PUEDEN DICTARSE EN CASO DE LOS ALIMENTOS CONGRUOS O POR VEJEZ

CONSULTA:

De acuerdo al Art. 137 del Código Orgánico General de Procesos vigente consta que el apremio personal debe darse en una secuencia de 30 hasta 180 días. El vacío legal, es si luego de los 180 días debe iniciar nuevamente con los 30 días y la secuencia para llegar nuevamente a 180 días. En relación al apremio real se consulta sobre los vacíos legales son: Procede el apremio personal respecto de: 1.- Alimentos congruos; y, 2.- Personas de la tercera edad.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 25 DE ENERO DE 2021

NO. OFICIO: 0119-AJ-CNJ-2021

RESPUESTA A LA CONSULTA. –

BASE LEGAL

Código Orgánico General de Procesos:

Art. 137.- Apremio personal en materia de alimentos. - (Sustituido por la Sen. 012-17-SIN-CC, de la Corte Constitucional, RO. E.C. 1, 31-V-2017, y, por el Art. 18 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- En caso de que el alimentante incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias sean o no sucesivas, la o el juzgador a petición de parte, previa constatación del incumplimiento del pago pecuniario o no pecuniario, dispondrá la prohibición de salida del país y convocará a audiencia que deberá realizarse en un término de diez días conforme a este artículo.

La audiencia tendrá por objeto determinar las medidas de apremio aplicables de acuerdo a las circunstancias del alimentante que no le permitieron cumplir con el pago de sus

PRESIDENCIA

obligaciones, por lo que no se discutirá sobre el monto de las pensiones adeudadas u otros aspectos que no tengan que ver con su objeto. Si el alimentante no compareciere a la audiencia, la o el juzgador aplicará el régimen de apremio personal total.

Si el alimentante no demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con el pago de las pensiones adeudadas a causa de no tener actividad laboral ni recursos económicos; o, ser persona discapacitada, padecer una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales, la o el juzgador dispondrá el apremio total hasta por treinta días, los apremios reales que sean necesarios: prohibición de salida del país; y, el pago por parte de los obligados subsidiarios. En caso de reincidencia el apremio personal total se extenderá por sesenta días más y hasta un máximo de ciento ochenta días.

En el caso que el alimentante demostrare de manera justificada su incapacidad de cumplir con sus obligaciones, la o el juzgador aprobará una propuesta del alimentante en torno a su compromiso de pago para cancelar lo adeudado, precautelando siempre los derechos del alimentado.

En caso de incumplimiento del compromiso de pago, el juzgador dispondrá el apremio parcial, los apremios reales que correspondan y el cumplimiento del pago por parte de los obligados subsidiarios. De ser necesario, el juez dispondrá de manera motivada el uso de dispositivo de vigilancia electrónica.

El apremio personal parcial consistirá en la privación de la libertad entre las veintidós horas de cada día hasta las seis horas del día siguiente por treinta días, salvo que el alimentante demostrare que realiza actividades económicas o laborales en el horario señalado, en cuyo caso el juzgador determinará el horario aplicable que deberá ser de ocho horas.

En los casos de reincidencia en el incumplimiento del pago o incumplimiento del apremio personal parcial la o el juzgador ordenará el apremio total.

En la misma resolución en la que se ordene el apremio personal parcial o total, la o el juzgador ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor; así también, en los casos en los que se dicte el uso de dispositivo de vigilancia electrónica, dispondrá su instalación a las entidades competentes.

Previo a disponer la libertad de la o el alimentante, la o el juzgador requerirá la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo, cheque certificado o mediante la verificación de los documentos que justifiquen el pago. Pagada la totalidad de la obligación, la o el juzgador dispondrá su libertad inmediata y de ser el caso, el retiro del dispositivo de vigilancia electrónica por las entidades competentes. Similar procedimiento se cumplirá cuando la o el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios.

PRESIDENCIA

No cabe apremio personal en contra de las o los obligados subsidiarios ni garantes; o, en contra de personas discapacitadas o que padezcan una enfermedad catastrófica o de alta complejidad que le impidan el ejercicio de actividades laborales.

ANÁLISIS:

Las medidas de apremio no son sanciones sino mecanismos legales para obtener el cumplimiento de una obligación y solo excepcionalmente en materia de alimentos es posible dictar la medida de apremio personal, pero con un límite máximo de ciento ochenta días, sin que aquello signifique que paso ese límite de tiempo se pueda renovar y empezar nuevamente desde treinta días, y así sucesivamente, pues se estaría violentando a la norma que precisamente establece un límite máximo.

Lo que puede si ocurrir es que durante el período que dure la obligación de alimentos, el alimentante incurra varias ocasiones en incumplimientos y cada uno de ellos amerite que se dicten medidas de apremio personal por cada ocasión.

En cuanto a si las medidas de apremio pueden dictarse en caso de los alimentos congruos o por vejez, la ley no establece limitación en cuanto a que solamente en caso de alimentos que se deban a niñas, niños o adolescentes, se podrán dictar medidas de apremio, sino que la norma es general y se refiere a que en todos los casos en que se deban pensiones de alimentos.